



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JULIO GABRIEL NUÑEZ SÁNCHEZ C.C. 1.067.885.026
DEMANDADO:	BELKIS CECILIA MALDONADO LINERO C.C. 1.042.455.243
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00740-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 4 de marzo del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día quince (15) de febrero del 2022, a las 10:30 am, sin embargo, dicha diligencia no se evacuó por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 140 del C.G.P. impone al juez el deber de declararse impedido cuando concurra alguna de las causales enlistadas en el artículo 141 de esa norma procesal, tan pronto como advierta la existencia de aquella, expresando los hechos en que se fundamenta. Tal estatuto en el numeral 8º del artículo 141 establece como causal de impedimento:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.” (negritas fuera de texto).

El propósito del impedimento es salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, que se ampara bajo la presunción de justicia, pues el trámite adelantado por un juez subjetivamente incompetente no podrá entenderse justo e imparcial, por cuanto no es posible garantizar que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, apartado de designios anticipados o prevenciones, que al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a alguna de las partes.

Ahora bien, una vez advertida la causal de impedimento el artículo 140 del C.G.P., estipula que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.



Así las cosas, resulta claro que esta funcionaria se encuentra inmersa en la referida causal 8ª del artículo 140 del C.G.P., en atención a que por medio auto del 10 de diciembre del 2021 ordenó:

“9. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar a los abogados Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156, y, Cindy Lorena Estupiñan Mosquera identificada con C.C. 1087121752 y T.P. 324682, por las presuntas comisiones de faltas disciplinarias y/o infracciones al Código Disciplinario del Abogado, en especial la consagrada en el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, por parte del primero de aquellos y la dispuesta en el numeral 2º del artículo 36 de la misma norma, por parte de la segunda.

10. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de investigar la presunta comisión del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal, por parte del abogado Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156.”

En consecuencia, el hecho de que esta servidora judicial haya compulsado copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico y a la Fiscalía General de la Nación, para las investigaciones correspondientes en lo atinente a la conducta de los apoderados judiciales de las partes, configura el supuesto exigido por la causal de impedimento citada, razón suficiente para cesar el conocimiento del presente proceso, en aras de garantizar la recta administración de justicia.

Acorde con lo brevemente expuesto en precedencia y de conformidad con lo dispuesto en la normativa estudiada, se ordenará remitir inmediatamente el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, para que se asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero: Declararse impedida la Jueza titular de esta sede judicial para continuar conociendo del presente proceso de Divorcio Contencioso, por estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 140 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir inmediatamente el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, para que asuma el conocimiento de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Tercero: Realizar la anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 08 de marzo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 027 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ